



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002
SISTEMA DE ORALIDAD

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA Y VIRTUAL DE CONCLIACIÓN, DESICIÓN DE
EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LOITIGIO Y
DECRETO DE PRUEBAS. Art 77 CPTSS**

Número Proceso: 19 001 31 05 002 2021 00106 00
Ciudad: POPAYAN (CAUCA)
Fecha y hora: 09:53:01 a.m. del 23 de marzo de 2022

Fecha inicio Audiencia: 09:53:02 a.m. del 23 de marzo de 2022
Fecha final Audiencia: 10:22:11 a.m. del 23 de marzo de 2022

EXPEDIENTE N°: 19 001 31 05 002 2021 00106 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDITH MER MERA MAUNA
APODERADO(A): Dr. MARVIN FRNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
DEMANDADOA: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA.
APODERADO(A): Dr. ERNESTO RAUL RICO GÓMEZ
RADICADO: 19 001 31 05 002 2021 00092 00.

Momentos importantes de la Audiencia:

1) Instalación.

2) Presentación e Identificación de las partes.

3) Medida Cautelar: Solicitada por la parte demandante:

Auto: El art. 85 a CPTSS regula el tema de las medidas cautelares en el procedimiento ordinario laboral, norma declarada condicionalmente exequible en sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021 'en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal “c”, numeral 1, del artículo [590](#) del Código General del Proceso'. La norma prescribe:

ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo *CONDICIONALMENTE* exequible> <Artículo modificado por el artículo [37-A](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las



partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”.

Como se observa, el decreto de la medida cautelar procede en el proceso ordinario cuando el demandado efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, supuestos que no se encuentran acreditados en el presente proceso, ni así lo demuestra la parte demandante.

Si bien la Corte Constitucional en sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021 señaló que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal “c”, numeral 1, del artículo [590](#) del Código General del Proceso', de ninguna manera anuló las condiciones o supuestos por las que procede cualquiera de ellas, y que se repite, no se encuentran acreditadas en el proceso.

RESUELVE:

1. Negar el decreto de medidas cautelares en este proceso ordinario laboral.
2. Sin costas.

Esta decisión se notifica en estrados.

Sin recursos.

4) Audiencia Obligatoria de conciliación:

Se declara fracasada. - Precluida esta etapa procesal.

NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se autoriza el retiro de la Representante Legal de DUMIAN MEDICAL S.A.S.

5) Decisión de Excepciones Previas:

No se propusieron en la contestación de la demanda.

Se da por superada esta etapa procesal

6) Saneamiento:

No se encuentra ninguna irregularidad que debiera ser saneada, ni causales de nulidad. Se tuvo por saneado el proceso.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

7) Fijación del Litigio:

Atendiendo los hechos de la demanda y su contestación el despacho propone a los apoderados judiciales la siguiente fijación del litigio:



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Atendiendo los hechos de la demanda y su contestación en la que expresamente se acepta la existencia del contrato de trabajo con los señores WILLIAM CAMPO MENDEZ, JHON JAIRO FIGUEROA OBANDO y **EDITH MER MERA MAUNA**, se propone a los apoderados judiciales la siguiente fijación del litigio:

Se concreta este asunto en determinar si hay lugar al pago de las horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y festivos, y consecuente con lo anterior el reajuste de las prestaciones sociales y aportes a la seguridad social generadas en vigencia de cada uno de los contratos de trabajo suscritos. Así mismo se analizará si para el caso procede la devolución de los dineros descontados del seguro de vida y la sanción contenida en el art. 65 CST o en subsidio los intereses de mora que se reclaman en la demanda. Se estudiará la procedencia de la excepción de prescripción y, pago alegado por la sociedad accionada.

Sobre esta proposición se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si se encuentran de acuerdo o no.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

8) Decreto de Pruebas:

Por considerarse necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos debatidos, decrétense las pruebas solicitadas por las partes.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE, EDITH MER MERA MAUNA:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados por la parte actora como anexos a la demanda y, que serán valorados al momento de proferir sentencia.

PRUEBA TESTIMONIAL: Cítense y háganse comparecer a los señores JUAN PABLO TRUJILLO ZAMBRANO, JHON JAIRO FIGUEROA OBANDO, RONALD ALEXANDER HENAO ORTIZ y WILSON JAVIER CARVAJAL TRUJILLO, a fin de que declaren todo cuanto les conste sobre los hechos de la demanda.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA.:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

PRUEBA TESTIMONIAL: Cítense y háganse comparecer a los señores ANGELA MARIA CABRERA, JUAN CARLOS LOAIZA Y EDWIN NESTOR BURBANO CASTRO a fin de que declaren todo cuanto les conste sobre los hechos de la demanda y su contestación

INTERROGATORIO DE PARTE: El demandante deberá absolver el interrogatorio de parte que le será formulado en esta audiencia por el apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Se da por terminada esta audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de prueba en los términos del artículo 77 del C.P.T.S.S.

9) Auto: Para continuar con las subsiguientes etapas del proceso, esto es la audiencia de trámite y juzgamiento que regula el artículo 80 del CPTSS, se

DISPONE: Señalar el día **martes 28 de junio de 2022 a las 09:30 a.m.**

Por tanto para la fecha en mención deberán comparecer las partes para absolver el interrogatorio de parte y los testigos solicitados por ambas partes.

Publíquese el aviso pertinente conforme lo establece el **artículo 45** del **Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

Finaliza la audiencia siendo las diez y veintidós minutos de la mañana (10:22 a.m.) de hoy **miércoles 23 de marzo de 2022**. Se dispone el registro de la diligencia, la incorporación de la constancia de quienes comparecieron a la misma, en el acta elaborada por la Secretaría.



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002
SISTEMA DE ORALIDAD

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA Y VIRTUAL DE CONCILIACIÓN, DESICIÓN DE
EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y
DECRETO DE PRUEBAS. Art 77 CPTSS**

Número Proceso: 19 001 31 05 002 2021 00170 00
Ciudad: POPAYAN (CAUCA)
Fecha y hora: 09:53:01 a.m. del 23 de marzo de 2022

Fecha inicio Audiencia: 09:53:02 a.m. del 23 de marzo de 2022
Fecha final Audiencia: 10:22:11 a.m. del 23 de marzo de 2022

EXPEDIENTE N°: 19 001 31 05 002 2021 00170 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WILLIAN CAMPO MÉNDEZ
APODERADO(A): Dr. MARVIN FRNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
DEMANDADOA: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA.
APODERADO(A): Dr. ERNESTO RAUL RICO GÓMEZ
RADICADO: 19 001 31 05 002 2021 00092 00.

Momentos importantes de la Audiencia:

1) Instalación.

2) Presentación e Identificación de las partes.

3) Audiencia Obligatoria de conciliación:

Se declara fracasada. - Precluida esta etapa procesal.

NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se autoriza el retiro de la Representante Legal de DUMIAN MEDICAL S.A.S.

4) Decisión de Excepciones Previas:

No se propusieron en la contestación de la demanda.

Se da por superada esta etapa procesal

5) Saneamiento:

No se encuentra ninguna irregularidad que debiera ser saneada, ni causales de nulidad. Se tuvo por saneado el proceso.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

6) Fijación del Litigio:

Atendiendo los hechos de la demanda y su contestación el despacho propone a los apoderados judiciales la siguiente fijación del litigio:

Atendiendo los hechos de la demanda y su contestación en la que expresamente se acepta la existencia del contrato de trabajo con los señores **WILLIAM CAMPO MENDEZ**, JHON JAIRO FIGUEROA OBANDO y EDITH MER MERA MAUNA, se propone a los apoderados judiciales la siguiente fijación del litigio:



Se concreta este asunto en determinar si hay lugar al pago de las horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y festivos, y consecuente con lo anterior el reajuste de las prestaciones sociales y aportes a la seguridad social generadas en vigencia de cada uno de los contratos de trabajo suscritos. Así mismo se analizará si para el caso procede la devolución de los dineros descontados del seguro de vida y la sanción contenida en el art. 65 CST o en subsidio los intereses de mora que se reclaman en la demanda. Se estudiara la procedencia de la excepción de prescripción y, pago alegado por la sociedad accionada.

Sobre esta proposición se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si se encuentran de acuerdo o no.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

7) Decreto de Pruebas:

Por considerarse necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos debatidos, decrétese las pruebas solicitadas por las partes.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE, EDITH MER MERA MAUNA:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados por la parte actora como anexos a la demanda y, que serán valorados al momento de proferir sentencia.

PRUEBA TESTIMONIAL: Cítense y háganse comparecer a los señores JUAN PABLO TRUJILLO ZAMBRANO, JHON JAIRO FIGUEROA OBANDO, RONALD ALEXANDER HENAO ORTIZ y WILSON JAVIER CARVAJAL TRUJILLO, a fin de que declaren todo cuanto les conste sobre los hechos de la demanda.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA.:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

PRUEBA TESTIMONIAL: Cítense y háganse comparecer a los señores ANGELA MARIA CABRERA, JUAN CARLOS LOAIZA Y EDWIN NESTOR BURBANO CASTRO a fin de que declaren todo cuanto les conste sobre los hechos de la demanda y su contestación

INTERROGATORIO DE PARTE: El demandante deberá absolver el interrogatorio de parte que le será formulado en esta audiencia por el apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

Se da por terminada esta audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de prueba en los términos del artículo 77 del C.P.T.S.S.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

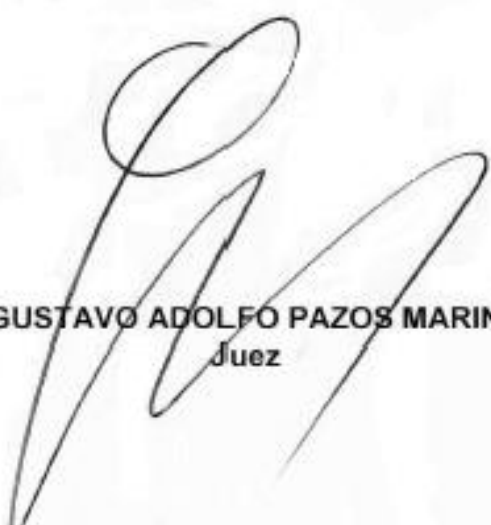
9) Auto: Para continuar con las subsiguientes etapas del proceso, esto es la audiencia de trámite y juzgamiento que regula el artículo 80 del CPTSS, se

DISPONE: Señalar el día **martes 28 de junio de 2022 a las 09:30 a.m.**

Por tanto para la fecha en mención deberán comparecer las partes para absolver el interrogatorio de parte y los testigos solicitados por ambas partes.

Publíquese el aviso pertinente conforme lo establece el **artículo 45** del **Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

Finaliza la audiencia siendo las diez y veintidós minutos de la mañana (10:22 a.m.) de hoy **miércoles 23 de marzo de 2022**. Se dispone el registro de la diligencia, la incorporación de la constancia de quienes comparecieron a la misma, en el acta elaborada por la Secretaría.



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Jfrb/



**AUDIENCIA ORAL PÚBLICA, DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS,
ARTICULO 77 y 80 del C.P.T.S.S.**

EXPEDIENTE N°: **190013105002-201900283-00**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: **HAROLD IDROBO SANCHEZ**
APODERADO(A): Dr. JENNYFER YOLANDA VALENCIA RIVERA C.C. No.
1.129.904.519– T.P. 289.535 del CSJ
DEMANDADO(A): SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A
APODERADO(A): Dra. MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO– C.C. No. 52.431.353–
T.P. 148996 del CSJ
DEMANDADO(A): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
APODERADO(A): Dr. ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ – C.C. No.
1.061.709.248– T.P. 220.977 del CSJ

Lugar: Palacio Nacional “Francisco de Paula Santander” Sala de Audiencias No.2 1er.
piso.

Fecha de Audiencia: 28 de marzo de 2022, inicia 10:03 a.m, finaliza 11:42 a.m.

Momentos importantes de la Audiencia

Hoy veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las diez y tres de la mañana (10:03 a.m.), el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN se constituye en audiencia pública de que trata el art. 77 y 80 CPTSS en el proceso ordinario laboral propuesto por el señor HAROLD IDROBO SANCHEZ en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Radicado: **19-001-31-05-002-2019-00283-00**

VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA. Asistieron las partes y sus apoderados.

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION

Se declara fracasada la audiencia de conciliación y se continúa con el trámite del proceso.
ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No se propusieron excepciones previas en el presente asunto.

SANEAMIENTO DEL PROCESO



En el proceso se acreditó el carácter de empleado público del accionante dada su vinculación legal y reglamentaria con el Departamento del Cauca, por lo que esta jurisdicción no sería la competente para pronunciarse respecto del reconocimiento y pago de la pensión de vejez que reclama, como empleado público, respecto de COLPENSIONES entidad de naturaleza pública. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento de esta pretensión corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no al Juez del Trabajo. Se trata de una nulidad insanable que incluso puede nulificar la sentencia que se profiera en el proceso ordinario laboral, de no adoptarse los correctivos que establece el numeral 2 del artículo 77 del CPTSS y el artículo 138 CGP.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**,

PRIMERO. DECLARAR, de conformidad con lo dispuesto en el art. 138 CGP, la nulidad insanable por falta de jurisdicción para resolver la pretensión TERCERA, CUARTA y QUINTA de la demanda, respecto del reconocimiento de la pensión de vejez y los intereses de mora que reclama el señor HAROLD IDROBO SANCHEZ en su condición de empleado público, técnico administrativo, y que reclama de COLPENSIONES, entidad de naturaleza pública.

SEGUNDO. Esta nulidad se declara respecto del auto admisorio de la demanda, respecto de las pretensiones TERCERA, CUARTA y QUINTA, en CONSECUENCIA de lo anterior se remite a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYAN, el expediente digital por efecto de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 de La Ley 1437 de 2011 y lo establecido en el art. 138 CGP

TERCERO. Sin costas

La apoderada demandante interpone recurso de reposición y de manera subsidiaria solicita aceptar el desistimiento de las pretensiones TERCERA, CUARTA y QUINTA de la demanda.

El Despacho, **RESUELVE**,

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones TERCERA, CUARTA Y QUINTA de la demanda.
2. Sin costas al evidenciarse que no se han causado.

Se continúa con el trámite del proceso respecto de las pretensiones de ineficacia y se da por saneado el proceso atendiendo lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del proceso.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se concreta este asunto en determinar si para el caso hay lugar a declarar la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad que en su momento efectuara



el señor HAROLD IDROBO SANCHEZ. De ser procedente, se estudiará si hay lugar a restablecer su condición de afiliado al régimen de prima media con prestación definida y si para el caso operó la prescripción de la acción en los términos de los artículos. 488 CST y 151 del C.P.T.S.S.

ESTA PROVIDENCIA QUE DA NOTIFICADA EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES.

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte al demandante y al Representante legal de PORVENIR S.A.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte al demandante.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

-El apoderado de COLPENSIONES desiste de los interrogatorios de parte. Se acepta el desistimiento.

-La apoderada de PORVENIR S.A desiste del interrogatorio de parte al demandante. Se acepta el desistimiento.

PRACTICA DE PRUEBAS

Se declara clausurado el debate probatorio.

ESTA PROVIDENCIA QUE DA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Escuchados los Alegatos de Conclusión, se procede a dictar sentencia, para lo cual ha de constituirse el suscrito Juez en Audiencia de Juzgamiento.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.



SENTENCIA:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar de conformidad con lo dispuesto en el art. 271 de la ley 100 de 1993, la **INEFICACIA** del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad que a partir del 01 de julio de 1995 se atribuye al señor HAROLD IDROBO SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.10.535.671, a través de la AFP PORVENIR S.A, ante la ausencia de un consentimiento libre, voluntario e informado en la escogencia del régimen de ahorro individual.

Segundo. Consecuencia de lo anterior, el señor HAROLD IDROBO SANCHEZ siempre conservó su derecho a permanecer en el régimen de prima media con prestación definida hoy administrado por COLPENSIONES y en consecuencia se **CONDENA** a PORVENIR S.A como última administradora a la que se efectuaron aportes, a devolver todos los valores que hubiese recibido con motivo del traslado declarado ineficaz, tales como cotizaciones, gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora, bonos pensionales si es del caso, con todos sus frutos e intereses y rendimientos que se hubieren causado.

Estos valores deberán ser recibidos por COLPENSIONES en razón a la ineficacia que se declara.

Tercero. **Negar** la excepción de prescripción.

Cuarto. **CONDENAR** en costas a PORVENIR S.A. De acuerdo con lo previsto en el artículo 365 del CGP, se estiman las agencias en derecho en una suma igual a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, que será incluida en la liquidación de costas que se practicará por la Secretaría del Despacho.

Sin costas en relación con COLPENSIONES.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

Teniendo en cuenta el recurso de apelación propuesto tanto por la apoderada judicial de PORVENIR S.A y el apoderado judicial de COLPENSIONES, el Despacho,

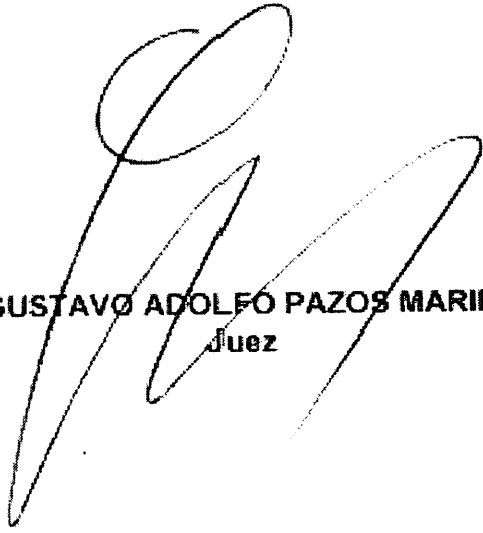
RESUELVE: 1º. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación que proponen los apoderados judiciales de PORVENIR S.A y COLPENSIONES contra la sentencia proferida en este proceso ordinario laboral, en consecuencia, se **REMITE** a la sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán para que se surta su trámite, previa anotación de su salida del Sistema de Gestión de la Rama Judicial.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

Dispóngase el registro de esta diligencia e incorpórese al acta respectiva la constancia de quienes comparecieron a la misma. Por Secretaría elabórese la correspondiente acta. Se



termina siendo las once y cuarenta y dos (11:42 a.m.) de la tarde de hoy 28 de de marzo de 2022.



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

NATALIA MARIN FLOR
Secretaria Ad Hoc



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002
SISTEMA DE ORALIDAD

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA Y VIRTUAL DE CONCLIACIÓN, DESICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LOITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS. Art 77 CPTSS

Número Proceso: 19 001 31 05 002 2021 00092 00
Ciudad: POPAYAN (CAUCA)
Fecha y hora: 09:53:01 a.m. del 23 de marzo de 2022

Fecha inicio Audiencia: 09:53:02 a.m. del 23 de marzo de 2022
Fecha final Audiencia: 10:22:11 a.m. del 23 de marzo de 2022

EXPEDIENTE N°: 19 001 31 05 002 2021 00092 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JHON JAIRO FIGUEROA OBANDO
APODERADO(A): Dr. MARVIN FRNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
DEMANDADOA: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA.
APODERADO(A): Dr. ERNESTO RAUL RICO GÓMEZ
RADICADO: 19 001 31 05 002 2021 00092 00.

Momentos importantes de la Audiencia:

1) Instalación.

2) Presentación e Identificación de las partes.

3) Medida Cautelar: Solicitada por la parte demandante:

Auto: El art. 85 a CPTSS regula el tema de las medidas cautelares en el procedimiento ordinario laboral, norma declarada condicionalmente exequible en sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021 'en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal “c”, numeral 1, del artículo [590](#) del Código General del Proceso'. La norma prescribe:

ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo *CONDICIONALMENTE* exequible> <Artículo modificado por el artículo [37-A](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las



partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”.

Como se observa, el decreto de la medida cautelar procede en el proceso ordinario cuando el demandado efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, supuestos que no se encuentran acreditados en el presente proceso, ni así lo demuestra la parte demandante.

Si bien la Corte Constitucional en sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021 señaló que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal “c”, numeral 1, del artículo [590](#) del Código General del Proceso', de ninguna manera anuló las condiciones o supuestos por las que procede cualquiera de ellas, y que se repite, no se encuentran acreditadas en el proceso.

RESUELVE:

1. Negar el decreto de medidas cautelares en este proceso ordinario laboral.
2. Sin costas.

Esta decisión se notifica en estrados.

Sin recursos.

4) Audiencia Obligatoria de conciliación:

Se declara fracasada. - Precluida esta etapa procesal.

NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se autoriza el retiro de la Representante Legal de DUMIAN MEDICAL S.A.S.

5) Decisión de Excepciones Previas:

No se propusieron en la contestación de la demanda.

Se da por superada esta etapa procesal

6) Saneamiento:

No se encuentra ninguna irregularidad que debiera ser saneada, ni causales de nulidad. Se tuvo por saneado el proceso.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

7) Fijación del Litigio:

Atendiendo los hechos de la demanda y su contestación el despacho propone a los apoderados judiciales la siguiente fijación del litigio:



Atendiendo los hechos de la demanda y su contestación en la que expresamente se acepta la existencia del contrato de trabajo con los señores WILLIAM CAMPO MENDEZ, JHON JAIRO FIGUEROA OBANDO y EDITH MER MERA MAUNA, se propone a los apoderados judiciales la siguiente fijación del litigio:

Se concreta este asunto en determinar si hay lugar al pago de las horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y festivos, y consecuente con lo anterior el reajuste de las prestaciones sociales y aportes a la seguridad social generadas en vigencia de cada uno de los contratos de trabajo suscritos. Así mismo se analizará si para el caso procede la devolución de los dineros descontados del seguro de vida y la sanción contenida en el art. 65 CST o en subsidio los intereses de mora que se reclaman en la demanda. Se estudiará la procedencia de la excepción de prescripción y, pago alegado por la sociedad accionada.

Sobre esta proposición se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si se encuentran de acuerdo o no.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

8) Decreto de Pruebas:

Por considerarse necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos debatidos, decrétense las pruebas solicitadas por las partes.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE, JHON JAIRO FIGUEROA OBANDO:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados por la parte actora como anexos a la demanda y, que serán valorados al momento de proferir sentencia.

PRUEBA TESTIMONIAL: Cítense y háganse comparecer a los señores JUAN PABLO TRUJILLO ZAMBRANO, RONALD ALEXANDER HENAO ORTIZ, FRAN QUI PILLIMUR BENVÍDEZ Y CESAR AUGUSTO NOGUERA MONTILLA, a fin de que declaren todo cuanto les conste sobre los hechos de la demanda.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA.:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

PRUEBA TESTIMONIAL: Cítense y háganse comparecer a los señores ANGELA MARIA CABRERA, JUAN CARLOS LOAIZA Y EDWIN NESTOR BURBANO CASTRO a fin de que declaren todo cuanto les conste sobre los hechos de la demanda y su contestación

INTERROGATORIO DE PARTE: El demandante deberá absolver el interrogatorio de parte que le será formulado en esta audiencia por el apoderado judicial de la parte demandada.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

Se da por terminada esta audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de prueba en los términos del artículo 77 del C.P.T.S.S.

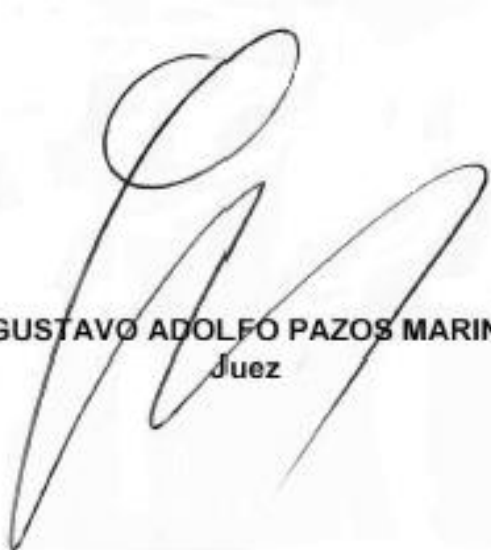
9) Auto: Para continuar con las subsiguientes etapas del proceso, esto es la audiencia de trámite y juzgamiento que regula el artículo 80 del CPTSS, se

DISPONE: Señalar el día **martes 28 de junio de 2022 a las 09:30 a.m.**

Por tanto para la fecha en mención deberán comparecer las partes para absolver el interrogatorio de parte y los testigos solicitados por ambas partes.

Publíquese el aviso pertinente conforme lo establece el **artículo 45** del **Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

Finaliza la audiencia siendo las diez y veintidós minutos de la mañana (10:22 a.m.) de hoy **miércoles 23 de marzo de 2022**. Se dispone el registro de la diligencia, la incorporación de la constancia de quienes comparecieron a la misma, en el acta elaborada por la Secretaría.



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Jfrb/